



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre y representación de su asegurado xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble de su propiedad por la filtración de agua proveniente de las conducciones municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 708/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de sssss, en nombre y representación de su asegurado, xxxxx,



debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble de su propiedad como consecuencia de la filtración de agua proveniente de las conducciones del Ayuntamiento.

El reclamante manifiesta que “el motivo de este escrito, es poner en conocimiento que con fecha 17/11/2003, a consecuencia de filtración de agua proveniente de las conducciones del Ayuntamiento, se han originado daños en los bienes de nuestro cliente, los cuales pueden comprobar, que se están valorando, y de los que le consideramos civilmente responsable según los antecedentes que obran en nuestro poder”.

Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2004, el reclamante señala que los daños que se produjeron en los bienes de su asegurado ascienden a la cantidad de 859,36 euros.

Segundo.- Con fecha 11 de mayo de 2004, el jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe técnico, en el que hace constar:

“Al parecer se produjo una filtración de agua en el sótano como consecuencia de la realización de las obras correspondientes al ‘Proyecto de sustitución de las redes de saneamiento y Abastecimiento del Barrio xxxxx’. Obras que han sido realizadas por la empresa qqqqq. Ocurrió un fin de semana y parece que fue consecuencia de quedar obstruida o taponada la red de alcantarillado. Los posibles daños ocasionados en el local de xxxxx no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes expresas ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2004, el Instructor otorga trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, para que alegue en el plazo de 10 días naturales cuanto considere conveniente a su derecho. Dicho escrito se notifica en fecha 20 de mayo a la empresa qqqqq, sin que hasta el momento haya presentado escrito alguno de alegaciones.

Cuarto.- La Correduría de Seguros ggggg, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2004, mantiene que “no existe responsabilidad por parte del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx en los hechos reclamados. En este caso, tanto



las obras como la adopción de medidas de seguridad durante la ejecución de las mismas corresponde a la empresa contratista de la obra, qqqqq”.

Quinto.- Con fecha 14 de junio de 2004, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que recoge como conclusión que “como los daños reclamados son imputables en su caso a la empresa contratista de las obras de Sustitución de Redes de Abastecimiento y Saneamiento del Barrio xxxxx, procede desestimar la reclamación derivando la responsabilidad a qqqqq”.

Sexto.- El 7 de julio de 2004 el Instructor concede al reclamante trámite de audiencia por término de 10 días. Dicho trámite es reiterado nuevamente mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, el cual se le notifica el 15 de septiembre siguiente, sin que presente alegaciones.

Séptimo.- Mediante propuesta de resolución de fecha 26 de octubre de 2004, el Instructor propone desestimar la solicitud de indemnización, al no ser imputables los daños reclamados al Ayuntamiento de xxxxx, sino, en su caso, a la empresa contratista de las obras de sustitución de redes de abastecimiento y saneamiento del barrio xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 30 de noviembre de 2004, se acuerda requerir al Ayuntamiento para que complete el expediente, suspendiéndose el plazo para la emisión de dictamen. El requerimiento es reiterado mediante Acuerdo de la Sección Primera del Consejo de fecha 23 de junio de 2005, advirtiendo que transcurridos tres meses desde su recepción sin dar cumplimiento a lo requerido se produciría la caducidad del expediente.

Noveno.- Con fecha 8 de agosto de 2005 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación complementaria requerida, reanudándose de nuevo el plazo para la emisión de dictamen, previa ampliación del mismo, el 12 de agosto de 2005 mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo.



Décimo.- En la documentación complementaria consta informe, de fecha 16 de mayo de 2005, del jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se señala que “se tiene constancia de que en la fecha indicada (17-11-03), y como consecuencia de las obras que se estaban realizando en la zona, se produjeron filtraciones en el sótano de dicho local”, así como el trámite de audiencia concedido del contenido de dicho informe al interesado y a la empresa concesionaria.

Con fecha 14 de junio de 2005, la empresa concesionaria presenta escrito de alegaciones en el que hace constar que “esta entidad no tiene conocimiento de ningún siniestro en esa fecha ni es responsable de lo que se indica en el expediente recibido”.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación en enero de 2004, la propuesta de resolución en octubre de 2004, y el cumplimiento del requerimiento de presentación de documentación complementaria realizado por este Consejo en noviembre de 2004, que se produce en agosto de 2005. Este



retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, hay que destacar que no consta acreditada la representación de la reclamante, que actúa en nombre de su asegurado xxxxx, ni tampoco del representante legal de la compañía sssss. No obstante, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, dejando, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquella, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos" (también, Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por sssss, en nombre y representación de su asegurado xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble de su propiedad como consecuencia de la filtración de agua proveniente de las conducciones municipales.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia del órgano instructor, que sí existe responsabilidad patrimonial.

La parte reclamante entiende que se han producido una serie de daños (cuya efectividad no queda en modo alguno probada), derivados de la realización de unas obras de urbanización, que provocaron filtraciones en el sótano del local de su asegurado.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que las obras correspondientes al "Proyecto de Sustitución de las Redes de Saneamiento y Abastecimiento del barrio xxxxx" se llevaban a cabo por la empresa contratista qqqqq y no directamente por los servicios municipales, y que las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. El Ayuntamiento propone que puesto que las obras causantes de la filtración de agua fueron realizadas por la empresa contratista, se derive la responsabilidad a ésta.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el citado artículo 97, que dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.



»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre, 712/2004, de 2 de diciembre, y 223/2005, de 31 de marzo, como el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998).

En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es



relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No obstante, a la vista de la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, si no ya consolidada, este Consejo Consultivo considera necesario modificar el criterio hasta ahora mantenido y ya expuesto.

Dicha tesis entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y del actual artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen, en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de marzo de 2005; del Tribunal



Superior de Justicia de Canarias de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

7ª.- Hechas las anteriores consideraciones, hay que hacer constar que, de acuerdo con el referido artículo 97 de la Ley de Contratos, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido la oportunidad de ser oída inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución; así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

En efecto, en un primer momento el trámite de audiencia concedido a la empresa contratista de las obras (mediante escrito de 18 de mayo de 2004) resultaba tan genérico que no era posible discernir si el mismo se le daba en su condición de gestor material de las obras, para que informase sobre el suceso, o en su condición de eventual responsable de los daños causados, para que alegase cuanto tuviera por conveniente en su defensa. En dicho trámite de audiencia, la contratista no llegó a presentar alegaciones.

Sin embargo, posteriormente, y a requerimiento específico del Consejo, no sólo se incorporó un nuevo informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx en el que se hacía constar que las filtraciones de agua habían sido consecuencia de las obras que se estaban realizando en la zona por la contratista, sino también un nuevo trámite de audiencia a esta última, durante el cual la empresa negó específicamente ser responsable del mismo.



Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La nueva regulación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que ante la dificultad que puede representar para el particular dilucidar si la responsabilidad del daño corresponde al contratista o a la Administración, puede dirigir una consulta sobre este aspecto a la Administración, opción empleada en este caso por la interesada al remitir su escrito de reclamación al Ayuntamiento de xxxxx.

Del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que existió relación de causalidad entre las obras públicas ejecutadas y el daño sufrido por la reclamante. Corresponde así a la empresa contratista, de acuerdo con la jurisprudencia ya expuesta, indemnizar el daño causado (cuya cuantía deberá ser fijada en expediente contradictorio como a continuación señalaremos).

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante en los términos aludidos.

8ª.- Una vez fijada en las anteriores consideraciones la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, citada, al principio de la reparación "integral". De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado,



esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valuables, como el daño emergente o el lucro cesante –artículo 1106 del Código Civil–, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral, o, con carácter más general, el denominado *pretium doloris* (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto este que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998).

A la hora de efectuar la valoración, la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, 15 de abril de 1988 o 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la Sentencia de 3 de enero de 1990, derive de una “apreciación racional aunque no matemática”, pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se “carece de parámetros o módulos objetivos”, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la Sentencia de 23 de febrero de 1988, “las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas” en una suma dineraria. En Sentencia de 19 de julio de 1997 habla de la existencia de un innegable “componente subjetivo en la determinación de los daños morales”.

Tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de mayo de 2000, en su fundamento de derecho cuarto, “la doctrina consolidada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en relación con la indemnización por perjuicios morales, según se recoge, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 1989, 4 de abril de 1989, 31 de octubre de 1990, 27 de noviembre de 1993, 19 de noviembre de 1994, 28 de febrero y 2 de diciembre de 1995 y 20 de julio de 1996, no es otra que la de que aquéllos son susceptibles de compensación económica a pesar de las dificultades en su determinación cuantitativa por carecer de parámetros o módulos objetivos para valorar el *pretium doloris*, por lo que dicha indemnización siempre tendrá un cierto componente subjetivo y habrá de consistir en una suma razonable, destacándose, igualmente, que el daño moral o afectivo en sentido estricto es



absolutamente independiente de las circunstancias económicas que rodean al perjudicado, ya que lo que se valora es algo inmaterial ajeno por completo a toda realidad física evaluable, como afirmaron las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, de 4 de diciembre de 1980 y 17 de abril de 1998, cuya existencia se presume cierta y no necesita prueba alguna cuando el hecho objetivo que lo justifica es la muerte de un familiar tan próximo como el que nos ocupa, según ha afirmado dicho Tribunal en sus Sentencias de 13 de diciembre de 1979 y 12 de marzo de 1991, entre otras”.

A lo anterior hemos de unir que corresponde a la parte reclamante la carga de acreditar la realidad y el importe de los perjuicios. Para dicho cálculo debería abrirse el correspondiente expediente contradictorio, con el fin de fijar la misma.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble de su propiedad por la filtración de agua proveniente de las conducciones municipales.

2º.- Corresponde a la contratista qqqqq indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.